



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00121-00

ACCIONANTE: GUADALUPE BULA DEL CASTILLO CC 22.373.904

ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora: GUADALUPE BULA DEL CASTILLO CC 22.373.904, a través de apoderada judicial, instauraron la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, en el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA se lleva a cabo el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2018-00591 siendo la señora GUADALUPE BULA DEL CASTILLO la parte demandante y NUBIA DIAZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía N 45.479.043, DEIVIS ORDOÑEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.253.015 y DEYSY TRESPALACIO DE LIMA en calidad de demandados. El 18 de octubre de 2018 el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA (hoy JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA emitió el auto admisorio por estado 144 de 2018, ordenando notificar a los demandados anteriormente descritos para que ejerzan su respectiva defensa e interpongan las excepciones que consideren pertinentes.
2. El apoderado de la demandante en aquella época señor WILSON RAFAEL MEJÍA AMADOR (Q.E.P.D) procede a realizar las notificaciones personales y por aviso pertinentes a los demandados en debida forma para que, en caso de considerarlo, hicieran uso de su derecho a la defensa, dejando estos últimos vencer el término de traslado sin proponer excepción alguna. Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el apoderado del parte demandante señor WILSON MEJÍA AMADOR comienza a tener quebrantos de salud que le impidieron realizar el seguimiento al proceso desde junio de 2019.
3. El día 24 de julio de 2019 es anexado de manera distraída un memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por una abogada de nombre JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, la cual no hace parte del proceso

como representante, dicho memorial incluso iba radicado al proceso 2018-1236 cuyo demandante era CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 y demandado era ROSA MARIA CALDERÓN SALINAS siendo un proceso ejecutivo al que iba dirigido realmente y no al proceso de mi hoy representada. De manera extremadamente negligente el despacho sin cerciorarse que el memorial de terminación recibido no había sido interpuesto por el apoderado de la demandante en aquel momento señor WILSON MEJIA AMADOR, sino por una abogada que no hacía parte del expediente, no concordando el radicado, las partes, el tipo de proceso e incluso sin mediar en el expediente el acuerdo transaccional o incluso un volante de pago que respaldara la terminación por pago total de la obligación, decide darle trámite a la terminación por pago total de la obligación y procediendo a archivar el expediente levantando las medidas cautelares. El togado que presentó la demanda señor WILSON MEJÍA AMADOR falleció en el año 2020.

4. Hasta la fecha son más de 5 años en que los demandados no cancelan los cánones dentro del contrato de arrendamiento. Se adujo la existencia de un perjuicio por la situación negligente del despacho tanto del que anexó el memorial y del sustanciador que le dio trámite. A través de memorial de fecha 8 de febrero de 2023 se procedió a explicarle todos los hechos anteriormente descritos al despacho, solicitándole que decretaran la ilegalidad del auto que pone fin a la terminación del proceso y que una vez ejecutoriado el mismo, se proceda con celeridad a dictar la sentencia que lleva pendiente desde hace más de 4 años pendiente.
5. Pese a la relevancia de la negligencia cometida por el despacho en cabeza del juez y los funcionarios en aquella época, aunado a las reiterativas asistencias a la secretaría del despacho para que le den trámite a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la providencia que pone fin al proceso y pese que se explicó que la demandante tiene 90 años de edad, habiendo pasado casi cinco meses desde que se interpuso el memorial, han obviado pronunciarse pese a la insistencia de la parte demandante y la dependiente judicial.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...solicito respetuosamente señor juez se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se obligue al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA en un término de cuarenta y ocho (48) horas, a que realice todos los trámites necesarios a fin de que entregue respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición recibido el 08/02/2023...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Pantallazo de envió de memorial dirigido al despacho solicitando se decrete la ilegalidad del auto de terminación de 8 de febrero de 2023.
2. Memorial dirigido al despacho solicitando se decrete la ilegalidad del auto de terminación de 8 de febrero de 2023.
3. Pantallazo de envío memorial solicitando impulso procesal de fecha 25 de mayo de 2023.

4. Memorial dirigido al despacho solicitando impulso procesal de 25 de mayo de 2023
5. Poder de la demandante 2018-591 impetrado al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA el 7 de febrero de 2023.
5. Informe de los accionados y vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de NUBIA DIAZ ACOSTA, DEIVIS ORDOÑEZ VÁSQUEZ y DEYSY TRESPALACIO DE LIMA, como terceros interesados dentro del proceso 2018-00591, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 y la ciudadana ROSA MARIA CALDERÓN SALINAS, como terceros interesados dentro del proceso 2018-1236, a su vez, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, manifestó a través de ELIZABETH ROPEROS ROSILLO, en su calidad de Jueza, en su informe indicó que: *“...Revisado el expediente de la referencia, encuentra esta funcionaria que mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2023, presentado por la Dra. YOANIRIS DE ALBA BALDOVINO, identificada con CC. No.1.143.456.419 y T.P. No. 371.630 apoderada de la demandante GUADALUPE BULA DE CASTILLO, CC. No.22.373.909, quien manifestó que el anterior apoderado de la demandante, Dr. WILSON MEJÍA AMADOR, falleció en el año 2020. En su memorial solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 02 de agosto de 2019 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso 2018-591, ya que el memorial de terminación por pago total no corresponde con el proceso y, en consecuencia, se dicte sentencia ordenando la restitución de inmueble. Verificado el memorial en mención, observa el Despacho que efectivamente, no corresponde a la radicación ni las partes del proceso 2018-591: (Fol. 5) No obstante, se observaron deficiencias en el trámite de la notificación de los demandados puesto que sólo uno de ellos se notificó en debida forma, por lo que mediante auto calendado 04 de julio de 2023, este Despacho requirió a la demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, continúe con el trámite de las diligencias de notificación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. La presente acción constitucional que hoy nos ocupa, obedece a la solicitud de ilegalidad de la providencia de fecha 02 de agosto de 2019, presentado el 08 de febrero de 2023 dentro del proceso 2018-591, la cual como se anotó, ya fue resuelta por esta agencia judicial, y que no hay solicitudes ni trámites pendientes de resolver dentro del proceso 2018-1236 el cual se encuentra terminado, por lo que solicito a su Honorable Despacho declarar carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo a su vez en cuenta que esta funcionaria se desempeña en el cargo desde el día 01 de junio de 2023. ...”*

NUBIA DÍAZ ACOSTA, DEIVIS ORDOÑEZ VASQUEZ y DEYSY TRESPALACIO DE LIMA, como terceros interesados dentro del proceso 2018-00591, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 y la ciudadana ROSA MARÍA CALDERÓN SALINAS, a pesar de ser debidamente notificados a través del micrositio web del despacho, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia de la señora GUADALUPE BULA DEL CASTILLO?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente* y (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso*.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora: GUADALUPE BULA DEL CASTILLO CC 22.373.904, a través de apoderada judicial, instauró la presente acción constitucional contra el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, no se le ha dado trámite al memorial de fecha 8 de febrero de 2023, donde se procede a explicar todos los hechos anteriormente descritos al despacho, la cual le está perjudicando gravemente, solicitándole que decretaran la ilegalidad del auto que pone fin a la terminación del proceso y que una vez ejecutoriado el mismo, se proceda

con celeridad a dictar la sentencia que lleva pendiente desde hace más de 4 años pendiente. sin que se le de el tramite a las solicitudes interpuestas ante el despacho accionado.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, "...La presente acción constitucional que hoy nos ocupa, obedece a la solicitud de ilegalidad de la providencia de fecha 02 de agosto de 2019, presentado el 08 de febrero de 2023 dentro del proceso 2018-591, la cual como se anotó, ya fue resuelta por esta agencia judicial, y que no hay solicitudes ni trámites pendientes de resolver dentro del proceso 2018-1236 el cual se encuentra terminado, por lo que solicito a su Honorable Despacho declarar carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo a su vez en cuenta que esta funcionaria se desempeña en el cargo desde el día 01 de junio de 2023..."

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 2018-591, aportada El JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto de fecha cinco (05) de julio de 2023, según estado, se le dio tramite a lo solicitado.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210043800	Ejecutivo Singular	Alberto Marte Castro	Andres Eduardo Mardini Rojano	04/07/2023	Auto Ordena - Aceptar Transacción - Decretar Terminación De Proceso
08001418901020200044500	Ejecutivo Singular	Dario Ospina Grosso	Milena Silvana Soto Ferrari, Maria Concepcion Ferrari Padilla	04/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
08001418901020230011100	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Marlene Cardena De Chewin	04/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230018200	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Yurleidys Carranza Castro	04/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400301920180059100	Verbales De Menor Cuantía	Guadalupe Bula De Castilla	Nubia Diaz Acosta, Deivis Ordoñez Vasquez	04/07/2023	Auto Decide - Deja Sin Efectos Terminación Y Requiere A La Parte Demandante.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, publicado por estado el 05 de julio de 2023, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "carencia actual del objeto por hecho superado", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría

Página 8 de 9

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocho cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar l la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 04 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por la señora: GUADALUPE BULA DEL CASTILLO CC 22.373.904, a través de apoderada judicial, contra EI JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA